



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 932

Cali, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderada judicial por la señora YOANA ANDREA BENITEZ RAMÍREZ en favor de su menor hija SMBR, en contra del señor FLAVIO ALEXANDER GARCÍA REINA progenitor de la citada niña, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- De acuerdo a lo pretendido, esto es el permiso de salida del país, deberá señalarse claramente en el poder y en la demanda lo pretendido. Esto en virtud a que se debe precisar el término de tiempo y el lugar al cual viajará la menor de edad beneficiaria del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo. Adicional a ello, el poder allegado en formato PDF, se advierte que se otorga para ser presentado ante la Defensoría del ICBF y algunas de sus páginas fueron escaneadas en forma indebida, lo que dificulta su lectura y valoración.
- Omite indicarse en el poder y en las pretensiones de la demanda, de manera precisa el periodo para el cual se solicita el permiso para la salida del país, y si este es permanente o provisional y en qué lugar va a estar residiendo la menor, según los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Omite aportar el documento que acredita la diligencia adelantada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Vijes, mediante la cual, según lo señalado en el hecho tercero, el progenitor se negó a otorgar el permiso de salida del país de la menor, o aportar la respectiva constancia de inasistencia emitida por la referida entidad.
- Deberá precisarse tanto en el poder y la demanda, acerca de la custodia de la menor inmersa en este asunto, si como se informa en el hecho cuarto de la demanda, ésta fue asignada a la abuela paterna señora BEATRIZ REINA, indicándose mediante que autoridad administrativa o judicial se adelantó. Esto, para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del Código General del proceso; puesto que no se indica por parte de quien fue la designación y si de acuerdo a la incapacidad de la citada señora, de acuerdo a lo manifestado en el hecho quinto por que la custodia ha recaído en la señora NATALY RUEDA MONTOYA; y como quiera, que el padre señor FLAVIO ALEXANDER GARCÍA REINA se encuentra privado de la libertad, se hace necesario para adelantar la presente acción indicar a cargo de quien está la custodia de la menor, y allegarse el documento que así lo acredite. (numeral 3º del artículo 390 del C.G.P.).

- Así mismo, conforme a lo anterior y lo señalado en el hecho segundo, deberá allegarse el documento completo, legible y escaneado en orden, por medio del cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, ordenó la privación de la libertad del demandado señor FLAVIO ALEXANDER GARCÍA REINA; por cuanto el documento PDF visible a folio 01 del documento 02Anexos, fue allegado de manera incompleta.

- No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.

- Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes con quien reside la menor o el domicilio de la misma.

- Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020; y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que la custodia está a cargo de la abuela paterna y se encuentra viviendo con otra persona que es quien la cuida ante la discapacidad de la citada; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de ésta, según lo manifestado en el hecho quinto.

- Omite allegar los documentos indicados en los numerales 5, 6 y 9 del acápite de prueba documental; así mismo, algunos se tornan ilegibles restándole poder probatorio, contiene varias páginas en blanco y algunos de los documentos del PDF 02Anexos fueron escaneados de manera incompleta o de forma incongruente en su secuencia y contenido, que le restan valor probatorio.

- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de las partes en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

- Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del demandado, pues se señala que el mismo se puede notificar indicándose en el citado acápite dirección de éste diferente a la citada en el encabezado de la demanda.

- Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MARÍA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcd9c2df18e73159b129747ec896e4b5af715e19cf29da199293c2e2dc96bcc**

Documento generado en 26/09/2022 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>